

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos sexto (en su párrafo segundo), el séptimo y octavo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece don MARIO CARVALLO VALLEJOS, abogado en representación de don [REDACTED], [REDACTED], recurre de protección en contra de Tesorería Regional de Coquimbo, FISCO de CHILE, representado por el Consejo de Defensa del Estado por haber efectuado la compensación entre dos deudas: **1)** la que contrajo con el beneficio de crédito con garantía estatal para financiar estudios superiores por la suma de doce millones sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos (\$12.064.677) y con **2)** la deuda que el Fisco debía pagarle por la suma de trece millones seiscientos mil pesos (\$13.600.000.-) por avenimiento aprobado en el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, causa RIT T-88-2022, en juicio iniciado por el recurrente de tutela por vulneración de derechos con ocasión del despido en



EFDXJXKZDG

contra de su empleador Subsecretaría de Educación de Coquimbo, Fisco de Chile; que luego de esa compensación recibe solamente la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil trescientos veintitrés pesos(\$1.535.323.-)

Señala que al realizar la compensación, Tesorería no cumplió la orden judicial emanada de dicho Tribunal ni la Resolución Exenta de Cumplimiento de la Sentencia N° 544, de 15 de marzo de 2023 del Ministerio de Justicia.

Considera que se han vulnerado sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja la presente acción y se ordene a Tesorería Regional de Coquimbo girar a su favor la suma de \$12.064.677 en cumplimiento del avenimiento aprobado.

Segundo: Que al evacuar su informe, la recurrida expone que el recurrente obtuvo el beneficio de Crédito con Garantía Estatal de la Ley N° 20.027 con el Banco Scotiabank el año 2010 y luego con el Banco Itaú el año 2011; que el año 2016 comenzó el cobro con calendario de pagos y que verificado el incumplimiento la Comisión remitió a la Tesorería formulario N° 34 de cobro de



crédito y, que haciendo uso de las facultades legales entregadas en el artículo 6° del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y cumpliéndose los requisitos del artículo 1656 del Código Civil realizó la compensación, pues: **1)** ambos son deudores, el recurrente del crédito CAE y el Fisco por la suma de trece millones seiscientos mil pesos (\$13.600.000.-) por concepto de transacción aprobada en RIT T-88-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena; **2)** ambas deudas son de dinero; **3)** liquidadas y; **4)** exigibles.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Cuarto: Que, analizado el mérito de los antecedentes, resulta que lo discutido entre las partes es la procedencia de la compensación para solucionar la acreencia de la actora por concepto de Crédito con Garantía Estatal con la suma que le otorga la Resolución Exenta N° 544 de fecha 15 de marzo de 2023 del Ministerio de Justicia.

Así, existiendo posiciones contrapuestas al respecto, no es posible sostener la existencia de un derecho indubitado susceptible de ser protegido en esta sede a favor del recurrente.

Quinto: Que el artículo 6 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, establece que *“Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.”*



Sexto: Como se puede advertir, del claro tenor de la norma transcrita, en el considerando precedente las compensaciones que realiza la Tesorería General de la República constituyen el legítimo ejercicio de una facultad que le ha sido otorgada legalmente por lo que no se visualiza un actuar ilegal o arbitrario de la recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la presente acción constitucional de protección no puede prosperar, sin perjuicio de otros derechos y acciones que pudieran hacer valer las partes ante quien corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés dictada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena y en su lugar se declara que, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por el abogado don MARIO CARVALLO VALLEJOS, en representación de don [REDACTED] en



contra de la Tesorería Regional de Coquimbo, Fisco de Chile.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y del Ministro señor Carroza, quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1° Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del D.F.L. N° 1 DE 1994 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, aquella institución cuenta con la facultad de compensar los créditos impositivos con los créditos que el Fisco adeuda a los contribuyentes, en razón de la existencia de deudas recíprocas entre el contribuyente y la Administración, quienes de manera simultánea tienen la calidad de deudor y acreedor, y cuyo efecto no es otro que extinguir las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

2° Que, si bien es claro que la compensación en materia tributaria contiene elementos que resultan ser comunes con aquella figura prevista en el derecho común, las particularidades de su regulación, tornan necesaria



la revisión de las exigencias que le distinguen de aquella establecida en los artículos 1655 a 1664 del Código Civil. Lo anterior resulta ser determinante para resolver la controversia en cuestión, puesto que aun cuando es inconcuso que en la especie se trata de obligaciones de dinero respecto de las cuales ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras y se trata de deudas líquidas y actualmente exigibles, no puede perderse de vista que la compensación reconocida en la Ley Orgánica constituye un instituto propio del derecho tributario con una regulación expresa en la legislación impositiva.

3° Que, desde esa perspectiva, sabido es que el citado artículo 6° permite a la Tesorería General de la República compensar deudas de contribuyentes con los créditos de que son acreedores del Fisco. Sin embargo, a continuación, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo establece: "Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el



Fisco", del que es posible colegir que las deudas de esos contribuyentes deben tener por causa un tributo, cuestión que no resulta ser baladí si se considera que la deuda de la actora constituye un crédito del sector público que no tiene carácter tributario, en razón de lo cual no sería compensable. Ahora bien, aun cuando lo anterior permite concluir que la acreencia fiscal susceptible de ser compensada se circunscribe a los tributos, descartando desde ya el crédito adeudado en la especie por el actor, lo cierto es que tal enunciado puede ser desvirtuado en caso que se considere que la expresión "tributo" que utiliza el artículo 7° del Estatuto Orgánico, comprende el conjunto de los ingresos fiscales a los que la ley les otorga un trato análogo, sin ser propiamente tal un tributo -género- o un impuesto -especie-, o bien, si se estima que dicha norma únicamente resulta aplicable a los recargos legales que afectan a deudas de carácter tributario propiamente tal.

4° Que, con todo, existe una segunda consideración que cabe analizar sobre la viabilidad de la compensación tributaria en el caso de autos. La Ley N° 20.027 tuvo por



objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así que una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso 1° del artículo 17 de la citada ley, dispone: "La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a



la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda (...)"

5° Que, de lo dicho, surge que a partir de la promulgación de la Ley N° 20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Ergo, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías, no resulta plausible para extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa



obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general.

6° Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que como consecuencia de la indebida compensación de obligaciones efectuada por el Servicio de Tesorerías, el actor se vio privado de percibir el monto obtenido con ocasión de la sentencia dictada en los autos RIT T-88-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por lo que el recurso de marras debió ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr Mario Carroza.

Rol N° 195.318-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra.



Ravanales por estar con feriado legal y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

